



DOCTRINA PRÁCTICA

El arbitraje testamentario en el Perú: régimen jurídico, principales desafíos y referencias al modelo español

Testamentary arbitration in Peru: legal framework, key challenges, and references to the Spanish model

Víctor Hugo Chanduví Cornejo*

*Universidad Nacional de Trujillo
Universidad Nacional Mayor de San Marcos*

Alejandra Castillo Escudero**

Universidad Nacional Mayor de San Marcos

SUMARIO

1. Introducción. — 2. Análisis del régimen jurídico de los sujetos que intervienen en el arbitraje testamentario. — 3. Problemáticas fundamentales en el arbitraje testamentario. — 4. Propuestas para el fortalecimiento del régimen jurídico testamentario en el Perú y su incidencia en el arbitraje. — 5. Conclusiones. — 6. Referencias bibliográficas.

* Presidente de la Academia de la Magistratura del Perú. Árbitro. Maestro en Derecho Constitucional y en Derecho Civil y Comercial, con estudios de Maestría en Historia de la Filosofía por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Realizó el Curso Cambridge Regional College (Inglaterra), así como capacitación en la Universidad Miguel Hernández (Elche, Alicante, España). Doctor honoris causa por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán y por la Universidad Nacional de Tumbes. Investigador RENACYT. ORCID: 0000-0002-8870-1025.

** Estudiante de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Realizó un intercambio académico en la Universidad de Deusto (España). Cuenta con formación en arbitraje internacional por la American University Washington College of Law (International Arbitration Summer Institute). Miembro de Young ICCA. Presidenta del Instituto Iberoamericano de Derecho Civil y Arbitraje. ORCID: 0009-0000-5710-2436.

RESUMEN

El arbitraje testamentario permite al testador someter a arbitraje los conflictos derivados de la ejecución, administración o distribución de su herencia. Aunque esta institución se encuentra reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, su regulación presenta diversos vacíos que generan incertidumbre sobre su correcta aplicación, tales como los sujetos que intervienen en él, la incidencia de la legítima, el consentimiento de los sucesores y la intervención de terceros en la ejecución de la voluntad del causante. Finalmente, se incorporan referencias al modelo español como criterio interpretativo.

Palabras clave: Arbitraje testamentario, derecho sucesorio, herederos, legítima

Fundamento legal: Arts. 56 y 7.º DC de la LA; 142, 673, 690, 723, 725 al 727, 734, 738, 816 del CC

ABSTRACT

Testamentary arbitration allows the testator to submit disputes arising from the execution, administration, or distribution of their estate to arbitration. Although this institution is recognized in our legal system, its regulation has several gaps that create uncertainty about its proper application, such as the parties involved, the impact on forced heirs, the consent of the successors, and the involvement of third parties in carrying out the testator's wishes. Finally, references to the Spanish model are included as an interpretive guideline.

Keywords: Testamentary arbitration, succession law, heirs, forced heirship

Recibido: 29-06-26

Aprobado: 17-08-26

Publicado en línea: 01-09-26

1. Introducción

El arbitraje testamentario constituye una modalidad especial de arbitraje que permite al testador disponer que las controversias derivadas de la ejecución, administración o distribución de su herencia sean resueltas mediante este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esta institución responde al principio de autonomía de la voluntad y busca garantizar que los conflictos sucesorios sean resueltos de manera especializada, preservando, en la medida de lo posible, la voluntad expresada por el causante.

En el ordenamiento jurídico peruano, el arbitraje testamentario se encuentra reconocido en la séptima disposición

complementaria del Decreto Legislativo N.º 1071, Ley de Arbitraje; sin embargo, su regulación es limitada y plantea diversos problemas de interpretación y aplicación.

En ese contexto, el presente trabajo analiza el régimen jurídico del arbitraje testamentario en el Perú a partir del estudio de los sujetos que intervienen en él, como el testador, los herederos, los legatarios y el albacea. Sumado a ello, examina las principales problemáticas que presenta esta institución, entre ellas la incidencia de la legítima como límite de orden público, el consentimiento de los sucesores frente a la cláusula arbitral testamentaria y la intervención de terceros en la ejecución e interpretación de la voluntad del causante. Para enriquecer

el análisis, se incorporan referencias al modelo español en aquellos aspectos que ofrecen criterios útiles para la interpretación del régimen peruano y, finalmente, se plantean propuestas orientadas al fortalecimiento de su marco normativo.

2. Análisis del régimen jurídico de los sujetos que intervienen en el arbitraje testamentario

2.1. Testador

Según REYES y PACHANO (2023, p. 59), el testador es la persona que expresa su última voluntad designando herederos y legatarios para que reciban todos los bienes, derechos y obligaciones que le correspondían hasta el momento de su muerte.

La figura del testador y su relación con el arbitraje se erige en la doctrina, la cual es unánime al sostener que el fundamento del arbitraje testamentario se encuentra en la libertad de *disposición mortis causa* del testador (BUCHHALTER-MONTERO, 2022, p. 511).

Sobre la base de dicho fundamento, en el arbitraje testamentario, el testador, por medio de una disposición testamentaria, somete la resolución de posibles disputas que surjan en torno a la distribución de la herencia entre herederos no forzosos o legatarios a un arbitraje, bien designando la institución que haya de administrarlo, o bien designando al árbitro o árbitros (MARTÍNEZ, 2025, p. 129).

2.2. Herederos

2.2.1. Herederos forzosos

Los herederos forzosos son aquellos que se encuentran en un orden sucesorio que se agrupa en función de las relaciones jurídicas familiares que los vinculan con el causante, esto es, el parentesco y el matrimonio.

En ese sentido, según la normativa peruana, los herederos forzosos son los hijos y los demás descendientes; los padres y los demás ascendientes; y el cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho¹.

Ahora bien, en la doctrina se ha cuestionado la expresión “herederos forzosos” por considerar que no refleja con precisión el alcance de la vocación sucesoria de estos sujetos.

Al respecto, CALATAYUD (2012) señala que “la expresión herederos forzosos, si bien es la que utiliza el Código Civil para denominar a aquellos parientes que tienen derecho a la legítima, es incorrecta, ya que la legítima, incluso en el ámbito del Código Civil, puede

1 Conforme al artículo 724 del Código Civil peruano, la ley circunscribe la condición de heredero forzoso a los sujetos comprendidos en una enumeración taxativa. En similar sentido, el Código Civil español también delimita quiénes ostentan dicha condición al establecer, en su artículo 807, que son herederos forzosos: i) los hijos y demás descendientes respecto de sus padres y ascendientes; ii) a falta de los anteriores, los padres y demás ascendientes respecto de sus hijos y descendientes; y iii) el cónyuge viudo, en la forma y medida previstas por dicho cuerpo normativo.

dejarse por cualquier título lucrativo, sin que sea necesario que esos parientes la reciban en concepto de herederos; la forma correcta de llamar a esos parientes es legitimarios” (p. 173).

En esa línea, Rébora cuestiona el empleo de dicho término por considerar que no expresa adecuadamente el alcance de la vocación sucesoria conferida por la ley. En consecuencia, propone denominar al régimen correspondiente como “régimen legal imperativo” o, de manera abreviada, “régimen imperativo”. Asimismo, Polacco sostiene que resulta inútil e incluso perjudicial emplear una expresión que antiguamente tenía un significado distinto, pues en la actualidad no puede hablarse de personas constreñidas a ser herederas aun contra su voluntad, sino, por el contrario, de personas autorizadas a pretender una determinada porción del caudal hereditario aun contra la voluntad del disponente (RÉBORA, 1952, cit. por FERRERO COSTA, 2012, p. 131; POLACCO, 1950, cit. por FERRERO COSTA, 2012, p. 131).

La identificación de los herederos forzosos resulta especialmente relevante en el arbitraje testamentario, toda vez que estos son titulares del derecho a la legítima, institución que constituye uno de los principales límites a la autonomía del testador para ordenar la sucesión de sus bienes.

En consecuencia, la existencia de herederos forzosos puede incidir en el ámbito de aplicación del arbitraje testamentario, en la medida en que las

controversias sometidas a arbitraje no pueden desconocer ni afectar los derechos indisponibles que el ordenamiento les reconoce.

2.2.2. Herederos no forzosos

Los herederos no forzosos son aquellos cuya vocación sucesoria no reviste carácter imperativo, ya que el causante puede excluirlos de la sucesión mediante disposición testamentaria. Integran esta categoría los hermanos, los tíos, los tíos abuelos, los sobrinos, los sobrinos nietos y los primos hermanos.

Es necesario señalar que al igual que los herederos forzosos, los herederos no forzosos tienen la condición de herederos legales, pues su derecho a suceder encuentra fundamento en el artículo 816 del Código Civil peruano², disposición que establece el orden de la sucesión intestada y determina el llamamiento sucesorio conforme al grado de parentesco.

Respecto de la posibilidad de resolver las controversias sucesorias mediante arbitraje testamentario, con incidencia

2 CÓDIGO CIVIL. Artículo 816.- Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.

en los herederos no forzosos, conviene considerar que la legislación peruana reconoce expresamente este mecanismo. Así, la séptima disposición complementaria del Decreto Legislativo N.º 1071 dispone lo siguiente:

Mediante estipulación testamentaria puede disponerse el sometimiento a arbitraje de las controversias que *puedan surgir entre sucesores, o de ellos con los albaceas*, incluyendo las relativas al inventario de la masa hereditaria, su valoración, administración y partición. Si no hubiere testamento o el testamento no contempla una estipulación arbitral, los sucesores y los albaceas pueden celebrar un convenio arbitral para resolver las controversias previstas en el párrafo anterior. [El resaltado es nuestro].

De la lectura de esta disposición se advierte que el legislador peruano emplea el término “sucesores” sin *limitar* expresamente el arbitraje a una determinada *categoría de herederos*³ (el resaltado es nuestro).

Esta amplitud terminológica genera, en la práctica, un primer orden de problemas: antes de discutir qué controversias son arbitrables, es necesario determinar quiénes están llamados a participar en el arbitraje. Ello impone una atenta labor al árbitro, quien deberá citar no solamente a los sucesores

firmes, sino también a los potenciales⁴ (FERRANTE, 2025, p. 405).

Si se realiza una comparación normativa con el sistema español, se observa una diferencia en el ámbito subjetivo del arbitraje testamentario. En efecto, el artículo 10 de la Ley de Arbitraje española establece:

También será válido el arbitraje instituido por disposición testamentaria para solucionar diferencias entre *herederos no forzosos o legatarios* por cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia. [El resaltado es nuestro].

A diferencia de la legislación peruana, la norma española regula expresamente el ámbito subjetivo del arbitraje testamentario a las controversias entre herederos no forzosos o legatarios.

La regulación española ha dado lugar a un amplio debate doctrinal sobre el alcance de la restricción que impone; en concreto, se discute si la limitación prevista en dicho artículo debe entenderse como una prohibición dirigida a los herederos forzosos por su sola condición, lo que respondería a un criterio subjetivo, o si, por el contrario, únicamente impide someter a arbitraje las controversias relacionadas con la legítima, conforme a un criterio objetivo.

Sobre este punto, GOMÁ (2013, p. 26) señala que la posición mayoritaria en la doctrina española considera que se trata de una limitación de carácter

3 Si bien la norma amplía el ámbito de aplicación del arbitraje testamentario, mantiene como límite el respeto al orden público sucesorio.

4 Comprende a los herederos no forzosos o legatarios.

objetivo. En consecuencia, la finalidad de la norma es proteger el derecho a la legítima y no excluir por completo a los herederos forzosos del arbitraje.

Por ello, únicamente quedarían fuera del arbitraje las controversias que afecten dicho derecho, mientras que sí podrían someterse a este mecanismo aquellas cuestiones relativas a los bienes o derechos que el legitimario reciba por encima de la legítima, como los correspondientes al tercio de mejora o al tercio de libre disposición.

En tal sentido, el análisis de la regulación española pone de manifiesto que la delimitación del arbitraje testamentario trasciende la identificación de los sujetos comprendidos en la norma y exige determinar qué derechos pueden ser objeto de disposición y, por ende, de arbitraje. Esta perspectiva constituye un importante criterio interpretativo para el estudio del modelo peruano.

2.3. Legatarios

La institución del legatario solo puede establecerse mediante testamento y debe recaer sobre una persona determinada, conforme al artículo 734 del Código Civil peruano:

La institución de heredero o legatario debe recaer en persona cierta, designada de manera indubitable por el testador, salvo lo dispuesto en el artículo 763, y ser hecha solo en testamento.

A diferencia del heredero, el legatario adquiere bienes específicos o una par-

te determinada del patrimonio, por lo que su designación es a título particular⁵.

Asimismo, el legatario puede ser instituido bajo condiciones o cargas, siempre que estas no sean contrarias a la ley, a las buenas costumbres ni al libre ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, según el artículo 738 del Código Civil peruano:

El testador puede imponer tanto a los herederos voluntarios como a los legatarios, condiciones y cargos que no sean contrarios a la ley, a las buenas costumbres y al libre ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.

De las disposiciones expuestas puede advertirse que el Código Civil regula diversos aspectos relativos a la institución del legatario, como la forma de su designación, la naturaleza particular de su derecho y la posibilidad de imponerle condiciones o cargas.

Dichas situaciones de hecho son susceptibles de generar controversias como sucede con el plazo de aceptación

5 Tal como lo recoge la Casación N.º 2315-2018, la Corte Suprema de Justicia de la República, al desarrollar el criterio establecido en la Casación N.º 4956-2013-Lima, de 2 de julio del 2014, precisó que el legado constituye una atribución sucesoria a título particular, circunscrita a uno o más bienes determinados. En ese sentido, el legatario es la persona natural o jurídica beneficiada por un acto de liberalidad del testador, mediante el cual este dispone, en su favor, de bienes de libre disposición, respetando en todo momento la porción legítima que corresponde a los herederos forzosos.

o renuncia del legado, aspecto tratable en el procedimiento arbitral.

Conviene señalar que en la realidad jurídica peruana existe un vacío normativo respecto al plazo para la manifestación de voluntad por parte del legatario para aceptar o renunciar al legado.

2.4. Albacea

Para comprender la finalidad y la naturaleza jurídica del albaceazgo, resulta pertinente hacer una breve referencia a sus antecedentes históricos, los cuales permiten advertir cómo esta institución surgió como un mecanismo destinado a garantizar el cumplimiento de la voluntad del testador.

En sus orígenes, el albaceazgo fue utilizado como un mecanismo para superar determinadas prohibiciones legales existentes en la ejecución testamentaria en Inglaterra. La existencia de los mayorazgos impedía disponer libremente de las tierras al morir una persona, por cuanto estaban vinculados a un orden sucesorio determinado. Es por ello que mediante testamento se podía disponer solo de los bienes personales, pero no de los inmuebles. Así, para conseguir la transmisión de un inmueble después de la muerte, eludiendo las reglas del mayorazgo, se acudió entonces al artificio de una supuesta transmisión *inter vivos* en favor de un fiduciario, un *trustee*, encargado de entregar los bienes, cuando muriera el transmitente, a determinados destinatarios (ÁLVAREZ, 2013, cit. por LÚCAR VILLAR, 2022, p. 880).

A partir de esta evolución histórica, el albaceazgo se ha consolidado como una institución sustentada en la confianza que el testador deposita en una persona para asegurar la ejecución de las disposiciones contenidas en su testamento⁶.

En ese sentido, el albacea puede definirse como la persona designada por el testador para cumplir, total o parcialmente, su última voluntad después de su fallecimiento. En esa línea, AGUILAR (2020) sostiene que los albaceas son las personas designadas por el testador para cumplir, en todo o en parte, su voluntad (p. 358). De manera similar, RAMOS (2013) lo define como la persona encargada de ejecutar, en todo o en parte, la voluntad del testador una vez ocurrida su muerte (p. 1525).

Si bien por regla general corresponde a los herederos ejecutar las disposiciones testamentarias y administrar los bienes hereditarios, el ordenamiento

6 Respecto del origen del albaceazgo, RAMOS NÚÑEZ (2013), en su artículo *Albaceas: El legado ibérico y la tradición nacional*, publicado en el libro *Homenaje a Manuel de la Puente y Lavalle*, señala que esta institución tiene una marcada influencia del derecho español. El autor destaca que el *Fuero Real* dedicó un título completo a los albaceas y que *Las Siete Partidas* también regularon esta figura, denominándolos “testamentarios”. Asimismo, precisa que los albaceas fueron conocidos con diversas denominaciones, entre ellas cabezaleros, testamentarios, manesores y fideicomisarios. Finalmente, indica que el término *albacea* tiene su origen en la dominación árabe de la península ibérica y que esta institución alcanzó una amplia difusión gracias a la influencia del Derecho canónico.

jurídico reconoce la facultad del testador de designar a una o más personas de su confianza cuando considere necesario garantizar el fiel cumplimiento de su voluntad, situación que en la práctica puede originar un controvertido relevante para el derecho susceptible de ser resuelto por el arbitraje testamentario.

3. Problemáticas fundamentales en el arbitraje testamentario

3.1. La incidencia de la legítima como límite de orden público en el arbitraje testamentario

Según BADENAS (2021), “el origen de la legítima está en el Derecho romano y consiste en un deber moral que limita la libertad de testar en favor de los hijos del testador. Así pues, la legítima representa el equilibrio entre la autonomía de la voluntad del testador y la defensa de los valores familiares” (p. 90)⁷.

Desde esa perspectiva, la legítima opera como freno a la libertad dispositiva del causante (ARIAS-SCHREIBER, 1991, cit. por LOHMANN, 1995, p. 33). De igual manera, SÁNCHEZ-RUBIO (2007) señala que la legítima actúa “como límite a la efectividad de las disposiciones a título gratuito —*inter vivos* o *mortis causa*— del causante” (p. 569)⁸.

⁷ Cabe señalar que, si bien la legítima tiene su origen en el derecho romano, fue el derecho justinianeo el que introdujo limitaciones a la libertad de testar en favor de los parientes más cercanos del causante.

⁸ Alfredo SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA (2012), en su artículo “La legítima”, explica que la con-

Esta función limitadora ha sido recogida expresamente por diversos ordenamientos jurídicos, los cuales reconocen una porción de la herencia reservada por ley a determinados sucesores. Bajo esa misma lógica, OLAVARRÍA (2012) sostiene que la legítima como reserva a favor de los herederos forzosos (familia nuclear del testador) se sustenta en normas imperativas cuya naturaleza es ser de orden público (p. 98).

Así, en el ordenamiento jurídico peruano, el artículo 723 del Código Civil establece que:

La legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos.

De manera similar, el Código Civil español en su artículo 806 regula:

Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.

De ambas disposiciones se desprende claramente que la legítima constituye una limitación legal a la autonomía testamentaria. Sin embargo, para comprender el alcance de dicha restricción,

figuración actual de la legítima es el resultado de la convergencia de dos tradiciones jurídicas: la romana, que limitó la libertad de testar para garantizar una porción mínima a los familiares más cercanos, y la germánica, que introdujo la parte de libre disposición como espacio de autonomía del causante.

resulta necesario precisar cuál es el contenido jurídico de la legítima en estos ordenamientos y sobre qué recae exactamente este derecho.

Es en este punto donde surge el debate. Una primera aproximación llevaría a buscar la respuesta en los artículos 725⁹, 726¹⁰ y 727¹¹ del Código Civil peruano, que regulan las cuotas legitimarias de los distintos herederos forzosos.

No obstante, como advierte AGUILAR (2017), existe una importante dificultad interpretativa, pues “se genera una confusión si las cuotas legitimarias deben obtenerse del patrimonio hereditario (herencia), donde existen bienes, derechos y obligaciones, o si la legítima debería extraerse únicamente del activo de la herencia” (p. 226).

Desde esta perspectiva, la determinación de la legítima no puede limitarse a la simple valoración de los bienes existentes al momento del fallecimiento del causante.

En primer lugar, es necesario deducir las deudas y demás obligaciones pendientes, puesto que los acreedores

gozan de preferencia frente a los sucesores en la liquidación de la herencia. Una vez descontado el pasivo del activo hereditario, se obtiene un patrimonio neto que constituye únicamente un punto de partida para el cálculo de las cuotas legitimarias.

Asimismo, deben incorporarse contablemente las liberalidades realizadas por el causante en vida, tales como donaciones o anticipos de herencia otorgados a herederos forzosos o, en determinados casos, a terceros. Aunque estos bienes ya no formen parte material del patrimonio al momento de la muerte, su valor debe ser reintegrado de manera ficticia para reconstruir el patrimonio hereditario y garantizar una correcta determinación de los derechos sucesorios.

Solo una vez efectuada esta reconstrucción patrimonial es posible calcular adecuadamente las cuotas legitimarias que corresponden a cada heredero forzoso, respetando así los principios de igualdad y protección familiar que inspiran la institución de la legítima.

En ese sentido, esta ausencia de una determinación legislativa expresa respecto de la base patrimonial exacta sobre la cual recae la legítima constituye uno de los principales puntos de tensión para el arbitraje testamentario.

Si la delimitación de la legítima exige reconstruir el patrimonio hereditario, valorar las liberalidades realizadas en vida por el causante y determinar la incidencia de deudas, anticipos de herencia y donaciones, resulta inevita-

- 9 CÓDIGO CIVIL. Artículo 725.-
El que tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge, puede disponer libremente hasta del tercio de sus bienes.
- 10 CÓDIGO CIVIL. Artículo 726.-
El que tiene solo padres u otros ascendientes, puede disponer libremente hasta de la mitad de sus bienes.
- 11 CÓDIGO CIVIL. Artículo 727.-
El que no tiene cónyuge ni parientes de los indicados en los artículos 725 y 726, tiene la libre disposición de la totalidad de sus bienes.

ble que surjan controversias acerca de cuándo una disposición testamentaria vulnera efectivamente la porción legítima y cuándo, por el contrario, se mantiene dentro de los márgenes de libre disposición reconocidos por la ley.

En este contexto, la labor interpretativa del árbitro adquiere una relevancia fundamental, pues será este quien deba determinar, a partir de criterios de razonabilidad y de una adecuada interpretación de las normas sucesorias, si la voluntad del testador ha respetado o no los límites impuestos por la legítima.

Sin embargo, es precisamente esta necesidad de interpretación la que revela una de las mayores fragilidades del arbitraje testamentario. La amplitud del margen de apreciación del árbitro puede dar lugar a cuestionamientos sobre la compatibilidad de su decisión con normas consideradas de orden público sucesorio.

Esta preocupación encuentra sustento en el artículo 2 de la Ley de Arbitraje peruana, el cual dispone:

1. Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen [...] ¹².

12 Se debe tener en cuenta que el arbitraje testamentario se desarrolla dentro de límites especialmente sensibles en materia sucesoria, no solo en lo que respecta a la protección de la legítima, sino también en relación con las herencias futuras, consideradas materias indisponibles. En ese sentido, Rafael Hinojosa Segovia, al comentar la Sentencia del Tribu-

A partir de esta disposición, un sector de la doctrina ha sostenido que los conflictos relacionados con la legítima quedarían excluidos del ámbito del arbitraje testamentario.

Dicho sector basó sus argumentos en que la legítima no es materia de libre disposición y, en consecuencia, no es materia arbitrable (YÁÑEZ, 2007, p. 91).

Tal como lo señalan CASTILLO FREYRE *et al.* (2008, p. 3), han sido dos los criterios utilizados para delimitar las materias susceptibles de ser sometidas a arbitraje; a saber: (i) el criterio de libre disposición conforme a derecho; y (ii) el criterio patrimonial. En Derecho, disponibilidad no es un concepto que tenga vida propia, sino que está en función de lo que dice la ley. Es esta la que determinará qué derechos son disponibles y cuáles no.

En tal sentido, la indeterminación existente respecto del contenido concreto de la legítima no solo dificulta la delimitación de la materia arbitrable, sino que también incrementa el riesgo de que la decisión arbitral sea posteriormente cuestionada por una supuesta afectación de los derechos indisponibles de los herederos forzosos.

nal Superior de Justicia de Extremadura n.º 1/2021, del 1 de febrero, destaca que se anuló un laudo arbitral por haber recaído sobre una materia no susceptible de arbitraje, al someter a decisión arbitral la totalidad de una sucesión futura. El tribunal recordó que el arbitraje testamentario únicamente puede referirse a controversias relativas a la distribución o administración de la herencia dentro de los límites legalmente establecidos.

Así, cuanto más difusa sea la frontera entre la porción de libre disposición y la porción legitimaria, mayor será la posibilidad de sostener que la controversia trasciende el ámbito de la autonomía privada y se inserta en una esfera protegida por el orden público, circunstancia que pone en evidencia los límites estructurales que enfrenta el arbitraje testamentario dentro del derecho de sucesiones.

3.2. El consentimiento en el arbitraje testamentario

Como se sabe, el convenio arbitral es, a la postre, un acuerdo de voluntades por el que las partes contratantes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual (ROGEL, 2006, p. 467).

En ese sentido, para que exista arbitraje, la regla general exige la celebración previa de un convenio arbitral, pues es la manifestación de voluntad de las partes la que desencadena la jurisdicción arbitral y delimita su ámbito de actuación.

No obstante, esta lógica se modifica en el arbitraje testamentario. A diferencia del arbitraje convencional, este mecanismo no surge de un acuerdo entre quienes serán parte de la controversia, sino de una manifestación unilateral de voluntad realizada por el testador.

Es decir, mediante una disposición testamentaria, el causante decide que las

controversias que puedan suscitarse con ocasión de la distribución de la herencia sean resueltas a través del arbitraje.

De ahí nace la necesidad de analizar cómo debe operar la renuncia o aceptación de la eventual disposición testamentaria vinculada al convenio arbitral contenido en el testamento. En esa línea, resulta relevante distinguir entre ambas figuras.

Tal como lo señala FERRANTE (2024), en el primer caso, la renuncia es una declaración formal, puesto que debe ser expresada en escritura pública, no es así en el caso de la aceptación, que queda sujeta al principio de libertad de forma en cuanto puede ser expresa o tácita y puede manifestarse por comportamientos concluyentes (p. 769).

Esta diferencia resulta determinante para establecer si el heredero queda o no vinculado por la cláusula arbitral prevista por el causante en el testamento.

Bajo esta premisa, surge una interrogante fundamental: ¿puede considerarse que el heredero ha consentido el arbitraje únicamente por haber aceptado la herencia?

Para responder esta interrogante debe tomarse en cuenta que la aceptación de la herencia no supone únicamente la adquisición de bienes o ventajas patrimoniales, sino también la asunción de las condiciones jurídicas que integran la sucesión.

Desde esta óptica, podría argumentarse que quien acepta la herencia acepta

igualmente el mecanismo de resolución de controversias dispuesto por el testador para dirimir los conflictos derivados de ella.

Sin embargo, esta lectura no agota el problema: la cuestión adquiere una complejidad adicional cuando se advierte que la aceptación puede ser tácita, por ejemplo, mediante actos concluyentes incompatibles con la voluntad de renunciar.

Cabría preguntarse, entonces, si esos mismos actos pueden ser considerados suficientes para entender aceptada la cláusula arbitral testamentaria. En otras palabras, el debate no se limita a determinar si existe consentimiento, sino a establecer cuál es el grado de manifestación exigible para considerar válidamente aceptado el sometimiento a arbitraje.

3.3. La tensión entre el carácter personalísimo del testamento y la intervención de terceros

Como lo señala ROGEL (2006), existe un elemento que acentúa la complejidad del arbitraje testamentario, en la medida en que quien instituye este arbitraje (el causante) ya no puede intervenir en su desarrollo (p. 484).

En este contexto, el artículo 690 del Código Civil peruano dispone que:

Las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador, quien no puede dar poder a otro para testar, ni dejar sus disposiciones al arbitrio de un tercero.

De manera concordante, el Código Civil español en su artículo 675 regula:

Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del mismo testamento.

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley.

Desde una perspectiva general, lo que el legislador ha querido decir es que el contenido del testamento debe ser fiel reflejo ideológico de la voluntad del testador y que él debe exteriorizarla personalmente —sea verbalmente diciéndola al notario, sea escribiéndola—, aunque la forma expresiva que abrace el contenido declarado haya sido compuesta por otra persona (LOHMANN, 2003, p. 150).

Esta norma, sin embargo, está dirigida estrictamente al momento de formación de la voluntad testamentaria, no regula lo que ocurre después de la muerte del testador, cuando ese contenido ya fijado debe ejecutarse e interpretarse frente a controversias entre los sucesores.

Es justamente por ello que esta característica obliga a reflexionar sobre los límites de la actuación de quienes, una vez abierta la sucesión, deben ejecutar e interpretar la voluntad testamentaria.

Ello no implica que terceros no puedan participar posteriormente en la ejecución o interpretación de las disposiciones testamentarias, sino únicamente que dicha intervención no puede traducirse en la sustitución de la voluntad del causante por una voluntad ajena. En ese sentido, VIDAL (2007) sostiene que “la interpretación, entonces, debe ser genuina determinación del sentido y del alcance de sus disposiciones testamentarias” (p. 346). En consecuencia, la función del intérprete consiste en reconstruir el verdadero significado de las disposiciones contenidas en el testamento, sin alterar la voluntad expresada por el testador.

Dicho ello, tanto el juez como el árbitro pueden desempeñar un papel relevante cuando surgen controversias en torno al alcance o cumplimiento de las disposiciones testamentarias, siempre que dicha intervención se mantenga dentro de dos límites precisos, correlativos entre sí: en primer lugar, ninguno de ellos puede sustituir la voluntad del causante por una voluntad propia; en segundo lugar, ambos deben actuar como garantes de la efectiva realización de esa voluntad.

Esta labor interpretativa debe orientarse siempre por el propósito de reconstruir y hacer efectiva la verdadera voluntad del causante, respetando los límites impuestos por el ordenamiento jurídico.

3.4. La omisión legislativa sobre el plazo de aceptación o renuncia del legado

El análisis sistemático de la normativa sucesoria permite identificar una

omisión legislativa relevante. El Código Civil peruano no establece expresamente el plazo dentro del cual el legatario debe manifestar su voluntad de aceptar o renunciar al legado, situación que plantea un problema de interpretación jurídica y genera incertidumbre respecto de los efectos que produce su silencio.

Por ello, el análisis del plazo para la manifestación de voluntad de aceptación o renuncia por parte del legatario constituye un aspecto de especial interés dentro del derecho sucesorio peruano.

Mientras el legislador reguló expresamente la aceptación presunta de la herencia respecto del heredero, omitió establecer un régimen equivalente para el legatario.

En efecto, el artículo 673 del Código Civil dispone lo siguiente:

La herencia se presume aceptada cuando ha transcurrido el plazo de tres meses, si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se encuentra en el extranjero, y no hubiera renunciado a ella. Estos plazos no se interrumpen por ninguna causa. [El resaltado es nuestro].

De una interpretación literal de esta disposición se advierte que la presunción de aceptación y los plazos allí establecidos se encuentran referidos exclusivamente al heredero, sin que exista mención alguna al legatario. En ese sentido, la norma regula únicamente el supuesto de aceptación presunta de la herencia, mas no el de aceptación del legado.

Esta diferenciación no es casual, sino que responde a la distinta naturaleza jurídica de ambas instituciones. Si bien tanto el heredero como el legatario son sucesores *mortis causa*, cada uno ocupa una categoría jurídica diferente dentro del régimen sucesorio. Así lo reconoce expresamente el artículo 735 del Código Civil al establecer:

La institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o una cuota parte de ellos. La institución de legatario es a título particular y se limita a determinados bienes, salvo lo dispuesto en el artículo 756 [...].

De esta disposición se desprende que el heredero sucede a título universal, mientras que el legatario adquiere únicamente bienes o derechos determinados a título particular.

Por tanto, aunque ambos sean sucesores, sus efectos jurídicos son distintos, circunstancia que exige cautela al momento de trasladar automáticamente las reglas aplicables a uno hacia el otro.

Es ahí donde surge la siguiente interrogante: ¿es jurídicamente válido aplicar al legatario los plazos previstos en el artículo 673 del Código Civil mediante una interpretación analógica?

Una primera posición podría sostener que sí. Desde esta perspectiva, ante la ausencia de una regulación específica, sería posible recurrir a la analogía para aplicar al legatario el mismo régimen previsto para el heredero, fijando un

plazo de tres meses para quienes se encuentren en el territorio nacional y de seis meses para quienes residan en el extranjero.

Esta interpretación buscaría llenar el vacío normativo existente y otorgar seguridad jurídica al procedimiento sucesorio.

No obstante, dicha postura presenta importantes objeciones. La aplicación analógica del artículo 673 implicaría atribuir al silencio del legatario el efecto jurídico de una aceptación presunta, pese a que el legislador únicamente previó dicha consecuencia respecto del heredero.

Ello podría traducirse en una restricción del derecho del legatario a decidir libremente si acepta o renuncia al legado, incorporando una consecuencia jurídica que el ordenamiento no ha previsto expresamente para esta institución.

En este punto resulta pertinente considerar lo dispuesto por el artículo 142 del Código Civil, según el cual:

El silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado.

De la citada disposición se desprende que el silencio solo produce efectos jurídicos cuando una norma expresa o un acuerdo entre las partes le atribuyen dicho valor. Por consiguiente, si el Código Civil no establece que el silencio del legatario implique aceptación del legado, ni existe un convenio que así lo

determine, no resulta posible atribuirle automáticamente ese efecto jurídico.

En ese sentido, la ausencia de regulación específica genera un verdadero vacío normativo respecto del plazo dentro del cual el legatario debe manifestar su voluntad. La aplicación automática del artículo 673 mediante analogía podría resultar cuestionable, pues extendería una consecuencia jurídica excepcional a un supuesto no contemplado expresamente por el legislador, afectando el principio de legalidad en materia de manifestación de voluntad.

Desde una perspectiva práctica, esta omisión legislativa también genera consecuencias relevantes. Mientras el legatario no manifieste su decisión de aceptar o renunciar al legado, puede producirse una situación de incertidumbre que retrase la ejecución de las disposiciones testamentarias y dificulte la culminación del proceso de distribución del patrimonio hereditario.

En consecuencia, la ausencia de una disposición que determine el plazo para que el legatario manifieste su voluntad de aceptar o renunciar al legado evidencia la existencia de un vacío normativo que no puede ser suplido automáticamente mediante la aplicación analógica del artículo 673 del Código Civil. Esta omisión genera incertidumbre jurídica tanto respecto de los efectos del silencio del legatario como de la oportunidad en que debe definirse su situación jurídica, lo que pone de manifiesto la necesidad de desarrollar criterios interpretativos

o soluciones normativas que otorguen mayor seguridad al régimen sucesorio.

4. Propuestas para el fortalecimiento del régimen jurídico testamentario en el Perú y su incidencia en el arbitraje

4.1. Establecimiento de un estándar normativo de cálculo de la masa hereditaria

Uno de los principales factores de inseguridad jurídica en el arbitraje testamentario es la falta de una regla legal que determine la base sobre la cual debe calcularse la legítima. Si bien el Código Civil establece las cuotas legitimarias, no precisa el método para determinar la masa hereditaria, lo que obliga al árbitro a realizar una labor interpretativa que puede dar lugar a decisiones dispares y a cuestionamientos por una eventual vulneración del orden público sucesorio.

Frente a ello, se propone incorporar una disposición expresa en el Código Civil que establezca un criterio uniforme para el cálculo de la masa hereditaria, siguiendo la técnica prevista en el artículo 818 del Código Civil español¹³. En ese sentido, la legítima debería calcularse sobre el patrimonio neto del causante, obtenido al deducir el pasivo del activo

13 CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL. Artículo 818.- Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables.

hereditario e incorporar el valor de las donaciones y demás liberalidades realizadas en vida. De esta manera, se proporcionaría un parámetro objetivo para determinar las cuotas legitimarias y se reduciría la incertidumbre en la resolución de las controversias.

La incorporación de este criterio no elimina la función interpretativa del árbitro, sino que la orienta dentro de parámetros previamente definidos por la ley.

Así, el árbitro concentraría su análisis en la determinación y valoración de los bienes, deudas y liberalidades acreditadas en el proceso, disminuyendo el margen de discrecionalidad respecto del método de cálculo.

Como resultado, se fortalecería la seguridad jurídica y se reduciría el riesgo de impugnación de los laudos arbitrales por supuestas vulneraciones del orden público sucesorio.

4.2. Exigencia de motivación reforzada en laudos que involucren interpretación de disposiciones testamentarias ambiguas

El deber de motivación previsto en el artículo 56 del Decreto Legislativo N.º 1071 constituye una garantía esencial del arbitraje¹⁴; sin embargo, este

estándar resulta insuficiente cuando el árbitro debe interpretar disposiciones testamentarias ambiguas.

A diferencia del arbitraje convencional, el arbitraje testamentario tiene la particularidad de que el testador, quien estableció la cláusula arbitral, ya no puede intervenir para aclarar o ratificar el sentido de su voluntad.

En consecuencia, existe un mayor riesgo de que el árbitro termine sustituyendo dicha voluntad en lugar de reconstruirla.

Frente a ello, se propone incorporar en la norma una exigencia de motivación reforzada para los laudos que resuelvan controversias sobre interpretación testamentaria.

Esta motivación debería explicar de manera expresa el tenor literal de la disposición objeto de controversia, su relación con el conjunto del testamento, los elementos probatorios que permitan reconstruir la voluntad del causante y las razones por las cuales se descartan otras interpretaciones razonablemente posibles.

Su finalidad es únicamente fortalecer la suficiencia de la motivación, de modo que pueda verificarse que la decisión arbitral constituye un verdadero ejercicio de reconstrucción de la volun-

14 DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE. Artículo 56.- Contenido del laudo

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar [...].

tad del testador y no una sustitución de esta.

Con ello se fortalece la legitimidad del arbitraje testamentario, se incrementa la transparencia de la decisión arbitral y se reduce el riesgo de cuestionamientos por una eventual afectación del carácter personalísimo del testamento previsto en el artículo 690 del Código Civil peruano.

5. Conclusiones

El arbitraje testamentario constituye una manifestación de la autonomía de la voluntad del testador, al permitir que este disponga que las controversias derivadas de la ejecución, administración o distribución de su herencia sean resueltas mediante arbitraje. No obstante, su regulación en el ordenamiento peruano es limitada, lo que genera una problemática relevante en el ámbito de su interpretación y aplicación.

Las controversias jurídicamente relevantes en materia sucesoria, susceptibles de ser tratadas por el arbitraje testamentario, son las siguientes:

- *El régimen jurídico del legatario* que evidencia un vacío normativo, dado que el Código Civil no regula el plazo para aceptar o renunciar al legado ni atribuye efectos jurídicos a su silencio; en ese contexto, no resultaría jurídicamente válido extender, por analogía, la presunción de aceptación prevista para los herederos, lo que genera incertidumbre

en la ejecución de las disposiciones testamentarias.

- *La legítima como principal límite material del arbitraje testamentario*, por cuanto representa una institución de orden público destinada a proteger los derechos de los herederos forzosos. La ausencia de una regulación expresa sobre la base patrimonial para su cálculo incrementa la discrecionalidad del árbitro y dificulta delimitar las materias susceptibles de arbitraje.
- *La naturaleza unilateral del arbitraje testamentario* plantea un problema respecto del consentimiento de los herederos, pues el convenio arbitral no surge de un acuerdo entre las partes, sino exclusivamente de la voluntad del testador. En consecuencia, la aceptación de la herencia no permite afirmar, de manera indiscutible, la aceptación de la cláusula arbitral, especialmente cuando aquella se produce de forma tácita.
- *La intervención del árbitro en el arbitraje testamentario* debe entenderse como una función de interpretación y ejecución de la voluntad del causante, y no de sustitución de esta. El carácter personalísimo del testamento impide delegar su formación, pero no excluye que, una vez abierta la sucesión, el árbitro resuelva las controversias respetando la verdadera intención del testador y los límites impuestos por el ordenamiento jurídico.

El fortalecimiento del arbitraje testamentario en el Perú requiere reformas legislativas que otorguen mayor seguridad jurídica, entre ellas la incorporación de un método uniforme para el cálculo de la masa hereditaria y la exigencia de una motivación reforzada en los laudos que interpreten disposiciones testamentarias ambiguas. Estas medidas permitirían reducir la discrecionalidad arbitral, preservar la voluntad del testador y reforzar la legitimidad de este mecanismo de solución de controversias.

6. Referencias bibliográficas

- AGUILAR LLANOS, B. (2017). Legítima, ¿*pars hereditatis* o *pars bonorum*? *Ius et Veritas*, (55), 224-235. <https://short.do/DQpbGb>
- AGUILAR LLANOS, B. (2020). Título VIII: Albaceas. En MURO ROJO, M. y TORRES CARRASCO, M. A. (coords.), *Código Civil comentado* (t. iv, pp. 358-361). Gaceta Jurídica.
- BADENAS BOLDÓ, J. (2021). Legítima y libertad de testar en el derecho civil español. *Revista Jurídica Valenciana*, (37-38), 70-113.
- BUCHHALTER-MONTERO, B. (2022). Arbitraje instituido por disposición *mortis causa*. *Revista Boliviana de Derecho*, (34), 498-533.
- CALATAYUD SIERRA, A. (2012). El arbitraje testamentario desde el Derecho aragonés. *Revista de Derecho Aragonés*, (18), 163-184.
- CASTILLO FREYRE, M., VÁSQUEZ KUNZE, R. y SABROSO MINAYA, R. (2008). Nueva ley de arbitraje: ¿Cuáles son las materias arbitrables? *Actualidad Jurídica*, (177), 31-35.
- FERRANTE, A. (2024). Sobre la validez de la disposición testamentaria arbitral. En LEIVA FERNÁNDEZ, L. F. P.; ORELLE, J. M. y VÁSQUEZ, G. A. (dirs.), *Estudios de derecho privado: en homenaje al profesor doctor Jorge H. Alterini* (pp. 761-780). Thomson Reuters La Ley.
- FERRANTE, A. (2025). La circulación y el trasplante del modelo de arbitraje testamentario español en América Latina: entre mejoras y perspectivas de futuro. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, (17), 391-406. <https://short.do/eM2T4F>
- FERRERO COSTA, A. (2012). *Tratado de Derecho de Sucesiones* (7.ª ed.). Gaceta Jurídica.
- GOMÁ LANZÓN, I. (2013). El arbitraje en el derecho sucesorio. El arbitraje testamentario. *El Notario del Siglo XXI*, (50). <https://short.do/fnnoGH>
- LOHMANN LUCA DE TENA, G. (1995). ¿Es la legítima herencia forzosa? (y otras reflexiones a propósito de los artículos 723 y 1629 del Código Civil). *Ius et Veritas*, (31), 31-49.
- LOHMANN LUCA DE TENA, G. (2003). Comentario al artículo 690 del Código Civil. En MURO ROJO, M. y TORRES CARRASCO, M. A. (coords.), *Código Civil comentado* (t. iv, pp. 150-165). Gaceta Jurídica.
- LÚCAR VILLAR, M. (2022). Artículo 778: Nombramiento del albacea. En ESPINOZA ESPINOZA, J. (dir.), *Nuevo comentario del Código Civil peruano* (t. iv, pp. 880-885). Instituto Pacífico.
- MARTÍNEZ NAVALÓN, M. (2025). A vueltas con el arbitraje testamentario: Breve revisión de una figura indebidamente olvidada. *Revista Jurídica Consejo Nacional de Estudiantes de Derecho*, (3), 127-136.
- OLAVARRÍA VIVIÁN, J. (2012). El arbitraje sucesorio. *Lumen*, 8(1), 97-100. https://short.do/xXxpP_
- RAMOS NÚÑEZ, C. (2013). Albaceas: El legado ibérico y la tradición nacional. En REVOREDO MARSANO DE MUR, D.; SOTO COAGUILA, C. A.; DE LOS HEROS PÉREZ-ALBELA, A.; BULLARD GONZÁLEZ, A.; BARBOZA BERAÚN, E.; BENAVIDES TORRES, E. y M. RUBIO CORRREA (Comité eds.), *Homenaje a Manuel de la Puente y Lavalle* (t. ii, pp. 1525-1536). Instituto Peruano de Arbitraje; Estudio Echeconpar.
- REYES TORRES, E. y PACHANO ZURITA, A. (2023). Resolución de conflictos testamentarios por mediación y arbitraje. Análisis en el derecho

- ecuatoriano y comparado. *Iuris Dictio*, (31), 55-68. <https://short.do/tMCYMC>
- ROGEL VIDE, C. (2006). El convenio arbitral y el arbitraje testamentario. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, (3), 467-488.
- SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A. (2012). La legítima. En DELGADO ECHEVERRÍA, J. (dir.) y PARRA LUCÁN, M. Á. (coord.), *Manual de derecho civil aragonés: Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón* (pp. 567-601). El Justicia de Aragón.
- VIDAL RAMÍREZ, F. (2007). La interpretación del acto testamentario. *Revista Oficial del Poder Judicial*, (1), 341-348. <https://short.do/eSLvyn>
- YÁÑEZ VÍVERO, M. F. (2007). Arbitraje y derecho de sucesiones: El arbitraje testamentario. En J. L. COLLANTES GONZÁLEZ (dir.), *El arbitraje en las distintas áreas del derecho* (vol. II, pp. 75-109). Palestra-Estudio Mario Castillo Freyre.